

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 253 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 07 DIC 2023

VISTOS:

Escrito s/n presentado por Irma Quintanilla Ortiz, de fecha 31 de octubre del 2023; Carta N°1474-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de agosto del 2022; Resolución Directoral Administrativa N°568-2021-GOREMAD/ORA., de fecha 03 de septiembre del 2021; Informe N°004-2021-GOREMAD/ORA-OP., de fecha 27 de agosto del 2021; Escrito s/n presentado por Irma Quintanilla Ortiz, de fecha 02 de agosto de 2021; Informe Legal N°820-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 04 de diciembre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°568-2021-GOREMAD/ORA., de fecha 03 de septiembre del 2021, se resuelve: Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada señora Irma QUINTANILLA ORTIZ, respecto a su solicitud de retorno a su plaza en el Régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo 1057 (...).

Escrito s/n de fecha 31 de octubre del 2023, presentado por la Sra. Irma Quintanilla Ortiz, que refiere como pretensión principal la Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N°568-2021-GOREMAD/ORA., de fecha 03 de septiembre del 2021 e Informe N°004-2021-GOREMAD/ORA-OP., de fecha 27 de agosto del 2021.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 218° señala, "218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, conforme al artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear los recursos administrativos de reconsideración, apelación y de revisión, cumpliendo estrictamente los plazos establecidos dentro del artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos adjuntos. En mérito a ello, de la revisión de los actuados del presente proceso administrativo, se tiene que la Resolución Directoral Administrativa N°568-2021-GOREMAD/ORA., de fecha 03 de septiembre del 2021, expedida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, que resuelve Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada señora Irma QUINTANILLA ORTIZ, respecto a su solicitud de retorno a su plaza en el Régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo 1057 (...). La misma que, para efecto de resolver el presente pedido de Nulidad de Oficio, se debe tener en cuenta que este haya sido presentado dentro del plazo conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG – Ley N°27444, que señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°". En este caso, el pedido de Nulidad contra la R.D.A. N°568-2021-GOREMAD/ORA., presentado por la administrada Irma Quintanilla Ortiz, fue recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 31 de octubre del 2023, fecha en la que se encontraba vencido el plazo para declarar la nulidad, no teniendo ya capacidad la entidad de poder abocarse al conocimiento por haber prescrito la capacidad de revisión del acto administrativo. Por lo que habiendo vencido el plazo que señala la ley para interponer pedido de Nulidad, se debe declarar improcedente por extemporáneo, al no haber impugnado en el plazo señalado.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece, " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, y lo dispuesto el artículo 217° inciso 217.3 del citado cuerpo normativo señala "no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que haya quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma".

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2023-GOREMAD/GR., con fecha de emisión del 02 de enero del 2023, se designa como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Abg. Enrique Leónidas Andres Muñoz Paredes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el pedido de Nulidad interpuesto por la administrada Irma Quintanilla Ortiz, contra la Resolución Directoral Administrativa N°568-2021-GOREMAD/ORA., de fecha 03 de septiembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución a Irma Quintanilla Ortiz, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

